



ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PROTECCIÓN
ORAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-21/2021

PARTE ACTORA: COMISIÓN
NACIONAL DE HONOR Y
JUSTICIA DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORARON: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ Y HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Comisión Nacional de Honor y Justicia¹ del Partido Verde Ecologista de México,² por conducto de Roberta Fernanda Blasquez Martínez quien aduce ser presidenta de la citada comisión.

La parte actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección

¹ En lo subsecuente podrá indicarse como comisión nacional.

² En adelante podrá citarse por sus siglas PVEM.

de los derechos político electorales del ciudadano³ con clave de expediente JDC/66/2021 en la que determinó como fundados los agravios hechos valer por Eduardo Reyes Santiago —en su calidad de militante del PVEM y presidente del Comité Ejecutivo Municipal de dicho partido político en Oaxaca de Juárez, Oaxaca— en contra de la demandante por la emisión de la resolución dictada en el expediente con clave CNHYJ/PVEM/R.Q/001/2021 de su índice.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Improcedencia.....	8
RESUELVE.....	13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que quien acude en el presente juicio fue autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el tribunal electoral local.

³ En adelante podrá citarse como juicio ciudadano local.



Además, de dicha ejecutoria no se advierte afectación alguna a un derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga o se le privara de algún derecho en su ámbito individual.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias integradas al expediente en donde se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la sala superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Calendario proceso electoral local.** El diez de noviembre del año pasado, el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Oaxaca⁴ aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario dos mil veinte dos mil veintiuno (2020-2021) para elegir diputaciones al congreso del Estado y concejalías a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, el cual dio inicio el uno de diciembre de dos mil veinte.⁵
3. **Convocatoria para diputaciones y concejalías.** El uno de diciembre de dos mil veinte el consejo general del instituto

⁴ En lo posterior podrá referirse por sus siglas IEEPCO, o bien, como instituto electoral local.

⁵ Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 consultable en la página oficial del IEEPCO: <http://www.ieepco.org.mx/>

electoral local emitió la convocatoria a los partidos políticos, candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y afroamericanas, para las elecciones próximas a celebrarse.⁶

4. Solicitud de información. Mediante escrito de dieciocho de enero del año en curso Eduardo Reyes Santiago solicitó al delegado nacional en funciones de secretario general del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM diversa información y documentación relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas en ese instituto político, entre las que se destaca la convocatoria correspondiente.

5. Juicio ciudadano local JDC/22/2021. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno Eduardo Reyes Santiago promovió juicio ciudadano en contra de la omisión de dar respuesta a la solicitud planteada, antes referida. Dicho juicio fue radicado en el tribunal electoral oaxaqueño con la clave de expediente JDC/22/2021.

6. Acuerdo de reencauzamiento. El dos de febrero del presente año el órgano jurisdiccional local determinó reencauzar el juicio ciudadano local intentado a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, ante la falta de definitividad del acto reclamado. Dicho medio de impugnación fue radicado en la comisión señalada con la clave de expediente CNHYJ/PVEM/R.Q/001/2021.

⁶ Acuerdo IEEPCO-CG-38/2020 consultable en la página oficial del IEEPCO: <http://www.ieepco.org.mx/>



7. **Resolución de la comisión nacional.** El ocho de febrero siguiente la demandante emitió resolución en el expediente citado en el párrafo que precede.

8. **Juicio ciudadano local JDC/66/2021.** El quince de marzo del presente año, Eduardo Reyes Santiago promovió juicio ciudadano local ante el tribunal responsable en contra de la resolución precisada en el punto anterior. Dicho medio de impugnación fue radicado en el tribunal citado con la clave de expediente JDC/66/2021.

9. **Resolución impugnada.** El diecinueve de marzo siguiente el órgano jurisdiccional local resolvió el juicio ciudadano local JDC/66/2021 en los siguientes términos:

(...)

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse declarado fundados dos de los agravios del actor y atendiendo al contexto de la controversia en estudio, se emiten los siguientes efectos²⁶ de la sentencia:

A) Se restituye al actor Eduardo Reyes Santiago, en su carácter de militante activo del Partido Verde Ecologista de México.

B) Se vincula al Delegado Nacional en funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, a la Representante propietaria del PVEM ante el Consejo General del Instituto Electoral Local y a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del PVEM para que, en el proceso interno de selección de candidaturas a la primera concejalía al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; den cause a la solicitud de registro del actor y lo contemplen en el dictamen respectivo. Donde fundada y motivadamente deberá exponerse los resultados que obtenga dentro en dicho proceso.

Lo anterior deberán realizarlo dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que sean notificadas de la presente sentencia, y dentro de las **veinticuatro horas** posteriores deberán informarlo a este Tribunal, acompañando **copias certificadas** de los documentos que así lo acrediten.

Apercibiéndolas que para el caso de incumplimiento de lo aquí ordenado dentro del plazo concedido para ello, se harán

acreedores a una **amonestación**, sin que ello se obstáculo para imponerles medios de apremio más severos hasta lograr el cumplimiento a lo aquí ordenado.

Cabe señalar que dichos plazos se fijan en vista a que el periodo de solicitud de registro de candidaturas a los Ayuntamientos concluye el veintiuno próximo.

Por lo anteriormente expuesto se:

7. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para resolver el presente *juicio ciudadano*.

Segundo. Son **fundados** los agravios del actor relacionados con el desconocimiento de su calidad de militante del Partido Verde Ecologista de México, así como con la indebida publicación de la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas de ese partido político en el estado, en el marco del proceso electoral local en marcha.

Tercero. Es **infundado** el motivo de disenso del actor relativo a la negativa del Partido Verde Ecologista de México, de recibirle su solicitud de registro como precandidato a primer Concejal al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Cuarto. Se **ordena** a las autoridades vinculadas que a la brevedad, cumplan con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

(...)

II. Del medio de impugnación federal

10. Demanda. El veinticinco de marzo pasado, la actora interpuso juicio en línea⁷ a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.

11. Turno y requerimiento. El día siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional⁸ ordenó integrar el expediente SX-JRC-21/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez. Además, dado que la demanda fue promovida mediante juicio en línea,

⁷ Denominado juicio electoral.

⁸ Con fundamento en el acuerdo general 2/2017 -emitido por la sala superior de este tribunal- relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las salas de este órgano jurisdiccional, en el cual se establece que las presidencias, con el apoyo de la secretaría general de acuerdos correspondiente, registrarán y turnarán los asuntos que sean recibidos en la vía idónea con independencia de la denominación del medio de impugnación empleado en el escrito de demanda.



requirió al tribunal responsable realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Cumplimiento. Los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias relacionadas con el juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia y territorio, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a través de la cual se resolvió una controversia relacionada con los procesos internos de selección a cargos de elección popular concernientes a autoridades municipales en dicha entidad federativa.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercer, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en

los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

15. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, tal y como señala la autoridad responsable, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en la instancia local; lo que se determina con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

17. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, y lo conducente es desechar de plano la demanda respectiva, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral y del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18. En efecto, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas últimas fungieron como autoridad responsable en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

19. Lo anterior, tal y como se desprende de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

21. Al respecto, en la materia electoral cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación electoral federal carece de legitimación activa para

impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, como se advierte de la jurisprudencia **4/2013** de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".⁹

22. Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-23/2015, SUP-JE-75/2018 y SX-JE-202/2018, SX-JE-204/2018, SX-JE-208/2019, SX-JE-229/2019 y SX-JE-230/2019, entre otros.

23. En esas condiciones, cuando la autoridad señalada como responsable acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: "...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...".



al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

24. En el caso, la parte actora acude ante esta instancia jurisdiccional a controvertir la sentencia dictada por el Tribunal electoral oaxaqueño que, entre otras cuestiones, restituyó al entonces actor, en su carácter de militante activo del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y vinculó a diversas autoridades partidistas para que, en el proceso interno de selección de candidaturas a la primera concejalía al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dieran cauce a la solicitud de registro del actor y lo contemplaran en el dictamen respectivo.

25. Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que la parte actora tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia local, por lo que carece de legitimación activa para controvertir la resolución referida.

26. Por otro lado, de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por la parte actora, no se advierte que la sentencia impugnada le afecte en algún derecho o interés personal, ni que se le imponga una carga a título personal o se les prive en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES**

QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".¹⁰

27. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

28. Por consiguiente, y derivado del análisis a la sentencia controvertida se observa que, incluso, el apercibimiento realizado a la ahora parte actora para el caso de no cumplir con lo ordenado por el Tribunal electoral estatal, no constituye una causa que les genere algún perjuicio en su esfera individual de derechos ya que dicho señalamiento, en este caso, únicamente constituye una advertencia de que, al no cumplir se le impondrá una medida de apremio de las establecidas en la legislación local.

29. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del juicio promovido.

30. Por otra parte, no pasa inadvertido que, si bien a la fecha de la presente resolución aún no se recibe la totalidad de las constancias correspondientes al trámite señalado en los artículos 17 y 18 la ley general de medios, lo cierto es que dado el sentido de esta resolución es innecesario esperar a la recepción de ellas, con lo cual se privilegia el principio de

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>



certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

32. Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados físicos, así como electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a la parte actora y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 25, apartado 5, y 93, apartado 2, de la ley general de medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.